

**OBSERVACIÓN DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (BOLETÍN N° 12.409-03)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, EN LA MATERIA OBSERVADA	OBSERVACIÓN DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA La Comisión de Economía le dio su aprobación por unanimidad, 4x0
<p><b>Ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores</b></p> <p align="center"><b>Título II Disposiciones generales</b></p> <p><b>Párrafo 4° Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión</b></p>	<p><b>“Artículo 1.-</b> Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:</p>	<p align="center"><b>Al artículo 1</b></p>
<p><b>Artículo 17 H.-</b> Los proveedores de productos o servicios financieros no podrán ofrecer o vender productos o servicios de manera atada. Se entiende que un producto o servicio financiero es vendido en forma atada si el proveedor:</p> <p>a) Impone o condiciona al consumidor la contratación de otros productos o servicios adicionales, especiales o conexos, y</p> <p>b) No lo tiene disponible para ser contratado en forma separada cuando se puede contratar de esa manera con otros proveedores, o teniéndolos disponibles de esta forma, esto signifique adquirirlo en condiciones arbitrariamente discriminatorias.</p> <p>Los proveedores no podrán efectuar aumentos en los precios, tasas de interés, cargos, comisiones, costos o tarifas de un producto o servicio financiero que dependa de la mantención de otro, ante el cierre o resolución de este último por parte del consumidor, cuando ello no obedece a causas imputables al consumidor.</p> <p>Tratándose de aquellos contratos con el sello al que se refiere el artículo 55 de esta ley, si el servicio</p>		<p>- Para sustituir el numeral 13 del artículo 1°, por el</p>

**OBSERVACIÓN DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (BOLETÍN N° 12.409-03)**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL, EN LA MATERIA OBSERVADA	OBSERVACIÓN DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA La Comisión de Economía le dio su aprobación por unanimidad, 4x0
<p>de atención al cliente, el mediador o el árbitro financiero acoge un reclamo interpuesto por el consumidor por incumplimiento del inciso anterior, el proveedor deberá dejar sin efecto el cambio y devolver al consumidor los montos cobrados en exceso.</p> <p>El proveedor de productos o servicios financieros no podrá restringir o condicionar que la compra de bienes o servicios de consumo (___) se realice exclusivamente con un medio de pago administrado u operado por el mismo proveedor, por una empresa relacionada o una sociedad de apoyo al giro. <del>Lo anterior es sin perjuicio del derecho del proveedor a ofrecer descuentos o beneficios adicionales asociados exclusivamente a un medio de pago administrado u operado por cualquiera de los sujetos señalados.</del></p>	<p>“13. En el inciso final del artículo 17 H:</p> <p>a) Intercálase luego de la palabra “consumo” y antes del pronombre “se”, la frase “, o la aplicación de descuentos adicionales al precio de éstos,”.</p> <p>b) Elimínase la oración final.”.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“13. Reemplázase el inciso final del artículo 17 H, por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:</p> <p>“El proveedor de productos o servicios financieros no podrá restringir o condicionar que la compra de bienes o servicios de consumo se realice exclusivamente con un medio de pago administrado u operado por el mismo proveedor, por una empresa relacionada o por una sociedad de apoyo al giro.</p> <p>De igual forma, no podrá ofrecer descuentos asociados exclusivamente a un medio de pago administrado u operado por el mismo proveedor o por una empresa relacionada, cuando el acceso a dicho descuento se condicione a la celebración de una operación de crédito de dinero en más de una cuota. Además, cuando estos proveedores ofrezcan descuentos asociados exclusivamente al mencionado medio de pago, deberán informar previamente al consumidor el Costo Total del Crédito, en caso de que éste opte libremente por dicha alternativa crediticia en más de una cuota.</p> <p>Adicionalmente, se deberá expresar en todo tipo de publicidad el precio al contado del bien o servicio de que se trate, en tamaño, visibilidad y contraste igual o mayor que el precio de la oferta o promoción a que se refiere el inciso anterior.”.</p> <p><b>(Aprobada. Unanimidad 4x0)</b></p>